

ta las especiales circunstancias que concurren en dichas zonas, así como los favorables informes emitidos por los Delegados provinciales correspondientes.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, que las enseñanzas que se cursan en las Secciones de Formación Profesional de primer grado que a continuación se expresan, sean ampliadas, con carácter excepcional, en el segundo grado de Formación Profesional en las ramas y especialidades que para cada una de ellas también se mencionan:

Vendrell, Sección Formación Profesional de primer grado. Rama Administrativa y Comercial, especialidad Administrativa. San Andrés y Sauce, Sección Formación Profesional de primer grado. Rama de Electricidad y Electrónica, especialidad de Instalaciones y líneas eléctricas, y rama Administrativa y Comercial, especialidad Administrativa.

Estas enseñanzas no podrán establecerse cuando el número de alumnos inscritos para cada especialidad sea inferior a veinte.

Se autoriza al Patronato de Promoción de la Formación Profesional, para contratar el Profesorado mínimo necesario para la buena marcha de la implantación de estas enseñanzas, previa petición detallada del Centro y con informe del Coordinador y Delegado Provincial correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

24019

ORDEN de 28 de julio de 1978 por la que el Centro Nacional de Formación Profesional de primer grado de Esplugas de Llobregat se clasifica como Centro Nacional de Formación Profesional de primer y segundo grados.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas en el artículo 5.º del Real Decreto 2172/1977, de 23 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 27 de agosto), sobre incorporación de las enseñanzas de segundo grado en aquellos Centros que habían sido clasificados como Centros Nacionales de Formación Profesional de primer grado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Centro Nacional de Formación Profesional de primer grado de Esplugas de Llobregat (Barcelona) se clasifica a partir del curso académico 1978-79 como Centro Nacional de Formación Profesional de primer y segundo grados.

Segundo.—Las enseñanzas que el mencionado Centro impartirá son las que a continuación se expresan:

En primer grado: Rama del Metal, profesión Mecánica; rama de Electricidad, profesiones de Electricidad y Electrónica; rama de Delineación, profesión Delineante; rama de Automoción, profesión Mecánico del Automóvil; rama Química, profesión Operador de Laboratorio; rama Administrativa y Comercial, profesión Administrativa.

En segundo grado: Rama de Electricidad y Electrónica, especialidad de Electrónica industrial; rama Química, especialidad de Análisis y Procesos básicos.

Las anteriores enseñanzas del segundo grado no podrán establecerse cuando el número de alumnos previstos para cada especialidad sea inferior a veinte.

Tercero.—La plantilla de profesorado quedará ampliada con las plazas siguientes:

Área de conocimientos técnicos y prácticos: Un Profesor de Teoría de Dibujo, un Profesor de Tecnología de Automoción, un Profesor de Tecnología electrónica, un Profesor de Tecnología química, un Profesor de Prácticas de Dibujo, un maestro de Taller de Automoción, un Maestro de Taller Electrónico y un Maestro de Laboratorio Químico.

Área de Ampliación de conocimientos: Un Profesor de Organización empresarial, un Profesor de Seguridad e Higiene en el Trabajo y un Profesor de Legislación.

En principio, siempre que la suma de horas de clase asignadas a un Profesor no exceda de las señaladas para la dedicación exclusiva, deberá impartir un solo Profesor toda el área de ampliación de conocimientos.

Cuarto.—Los gastos de personal docente que sea preciso contratar serán financiados con cargo al presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

24020

ORDEN de 28 de julio de 1978 por la que se transforman en Institutos Politécnicos Nacionales los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados de Córdoba y Zamora.

Ilmo. Sr.: Dispuestas por Decreto 2206/1975, de 23 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 20 de septiembre), las creaciones en Córdoba y Zamora de sendos Institutos Politécnicos Nacionales y cumpliéndose por los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados de dichas ciudades las condiciones que para aquéllos se exigen en el artículo 4.º del Decreto 798/1975, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 18 de abril) procede, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.º y 3.º del primeramente citado, disponer lo conveniente en orden a la transformación de los indicados Centros en Institutos Politécnicos Nacionales y a las enseñanzas que habrán de desarrollar. En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se transforman en Institutos Politécnicos Nacionales los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados de Córdoba y Zamora y como tal comenzarán sus actividades a partir del curso académico 1978-79, con las funciones que se determinan en el artículo segundo del Decreto 798/1975 impartiendo las enseñanzas correspondientes a primero y segundo grados de Formación Profesional que a continuación se determinan:

Instituto Politécnico Nacional de Córdoba.

En primer grado: Rama del Metal, profesión Mecánica; rama de Electricidad, profesión Electricidad; rama de Delineación, profesión Delineante; rama Química, profesión Operador de Laboratorio.

En segundo grado: Rama del Metal, especialidades de Fabricación Mecánica y Máquinas-herramientas; rama de Electricidad y Electrónica, especialidades de Instalaciones y líneas eléctricas y Electrónica de comunicaciones; rama de Delineación, especialidad de Delineación Industrial; rama Química, especialidad de Análisis y procesos básicos; rama Administrativa y Comercial, especialidad Administrativa.

Instituto Politécnico Nacional de Zamora.

En primer grado: rama del Metal, profesión Mecánica; rama de Electricidad, profesiones de Electricidad y Electrónica; rama de Delineación, profesión Delineante; rama de Automoción, profesión Mecánico del Automóvil; rama Administrativa y Comercial, profesión Administrativa; rama Madera, profesión Madera.

En segundo grado: Rama del Metal, especialidades de Fabricación Mecánica; Máquinas-herramientas y Matricería y moldes; rama de Electricidad y Electrónica, especialidad de Instalaciones y líneas eléctricas; rama de Delineación, especialidad de Delineación en edificios y obras; rama de Automoción, especialidad de Mecánica y electricidad del Automóvil; rama Administrativa y Comercial, especialidad Administrativa.

Las enseñanzas del segundo grado no podrán establecerse cuando el número de alumnos previstos para cada especialidad sea inferior a veinte.

Segundo.—Los indicados Centros seguirán impartiendo con el carácter de «a extinguir» las enseñanzas correspondientes al grado de Maestría en las ramas y especialidades para las que, en sus anteriores condiciones de Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados o de Maestría Industrial, estuvieran legalmente autorizados.

Tercero.—Los Directores y demás cargos directivos de los suprimidos Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados, seguirán desempeñando los correspondientes de los Institutos Politécnicos Nacionales.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para adoptar las medidas pertinentes en orden al mejor cumplimiento de cuanto en la presente se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

24021

ORDEN de 28 de julio de 1978 por la que se suprime la Sección de Formación Profesional de primer grado de San Clemente (Cuenca).

Ilmo. Sr.: Dispuesta la creación de una Sección de Formación Profesional de primer grado en la localidad de San Clemente, dependiente del Instituto Politécnico Nacional de Cuenca, se ha puesto de manifiesto la inexistencia de una demanda real de puesto, escoriares que justifique la continuación de sus actividades, procediendo su supresión, sin perjuicio de que continúe funcionando durante el curso 1978-79, con la única finalidad de que los alumnos que en el actual siguen el primer curso del primer grado puedan terminar los estudios correspondientes a esta etapa formativa. En consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer sea suprimida la Sección de Formación Profesional de primer grado de San Clemente (Cuenca) declarándose a extinguir las enseñanzas que ha venido impartiendo. En consecuencia solo podrán inscribirse alumnos para el segundo año del primer grado de Formación Profesional durante el curso 1978-79, con el que se dará por finalizada su actividad docente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

24022 *ORDEN de 28 de julio de 1978 por la que se convalidan con carácter excepcional, los estudios de primero y segundo curso de Maestría Eléctrica, impartidos por la Sección de Formación Profesional de Puebla de Trives.*

Ilmo. Sr.: En atención a las motivaciones expuestas por el señor Delegado del departamento en la provincia de Orense, visto el informe emitido por la Coordinación General de Formación Profesional, y de acuerdo con la propuesta de esa Dirección General,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Convalidar, con carácter excepcional, los estudios de primero y segundo cursos de Maestría Eléctrica impartidos por la Sección de Formación Profesional de Puebla de Trives, y autorizar, únicamente para que puedan finalizarlos, a los alumnos que durante el presente curso hayan estado matriculados en tales enseñanzas sin que, en consecuencia, puedan ser admitidos nuevos alumnos para las mismas en el próximo curso.

Segundo.—Dichos estudios quedarán extinguidos con arreglo a las normas que con carácter general se dicten al efecto.

Tercero.—Recordar la necesidad de observar la norma de que ningún Centro de Formación Profesional sea cualquiera su clasificación, puede impartir enseñanzas que no le hayan sido previamente autorizadas por este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

24023 *ORDEN de 29 de julio de 1978 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado de la Facultad de Biología de León perteneciente a la Universidad de Oviedo.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Oviedo, en solicitud de aprobación de la normativa para la colación del grado de Licenciado de la Facultad de Biología de León de dicha Universidad.

Considerando que dicha propuesta ha sido informada por la Junta de Facultad por la Junta de Gobierno de la Universidad, en sesión celebrada los días 10 y 12 de abril de 1978, y por la Junta Nacional de Universidades en la reunión de su Comisión Permanente del día 16 de junio de 1978.

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la colación del Grado de Licenciado por la Facultad de Biología de León, de la Universidad de Oviedo, según anexo que se cita.

Lo que comunico a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

A N E X O

Reglamento para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Biología de León de la Universidad de Oviedo

Normas generales

1. El grado de Licenciado por la Facultad de Biología de León se obtendrá mediante la superación de una prueba de grado o de una tesina.

2. Los ejercicios correspondientes se realizarán una vez aprobadas todas las asignaturas necesarias para obtener el título de Licenciado por esta Facultad.

3. Los Tribunales estarán compuestos por cinco Doctores, Profesores de la Facultad, como se determina en los puntos 4, 13 y 16. Serán nombrados en Junta de Facultad a propuesta del ilustrísimo señor Decano. Nombrándose, en todo caso, un Tribunal suplente.

4. El Presidente del Tribunal será el Decano, o el Vicedecano de la Facultad, si forma parte de él. De no ser así, lo será el Profesor más antiguo, dentro de los pertenecientes al Cuerpo docente de mayor rango.

5. La calificación de la prueba de grado o de la tesina es independiente de las obtenidas por el graduado en las asignaturas de la licenciatura. La calificación del grado de Licenciado será la media aritmética redondeada a la unidad superior entre la calificación de la prueba de grado o de la tesina y la media de las calificaciones de su expediente de licenciatura; valorándose todas ellas de la siguiente forma: Con cuatro puntos la matrícula de honor; tres, el sobresaliente; dos, el notable; uno, el aprobado y cero puntos el suspenso.

De la tesina

6. La tesina consistirá en la realización de un trabajo experimental original, que podrá estar en la línea de investigación de otras ya conocidas.

7. La dirección de la tesina será ejercida por un Doctor y en todo caso su realización y dirección debe llevar el visto bueno de un Director de Departamento de la Facultad.

8. Al menos ocho meses antes de la fecha de lectura las tesinas se inscribirán en la Secretaría de la Facultad, en el libro dispuesto a tal efecto, mediante instancia dirigida al ilustrísimo señor Decano y en la que explícitamente conste: El nombre del graduado, el tema del trabajo experimental a desarrollar, el nombre y conformidad del Director del mismo y el visto bueno de un Director de Departamento.

9. Cuando el Director de la tesina sea un Profesor de la Facultad actuará él mismo como ponente. Cuando no lo sea, el ponente será designado por el Director del Departamento que dio el visto bueno para la iniciación del trabajo, entre los profesores del mismo.

10. Cuando el graduado y el Director del trabajo consideren la tesina finalizada, aquél presentará tres ejemplares mecanografiados de la Memoria correspondiente, con instancia dirigida al ilustrísimo señor Decano para que sea admitida a examen por la Facultad, siendo necesario que conste en una y otra el conforme del Director y el visto bueno del ponente.

11. La Memoria quedará expuesta en la Secretaría de la Facultad durante diez días lectivos, para su examen por los Doctores Profesores de la Facultad. La tesina se considerará aceptada si no se hicieran observaciones en contrario durante ese tiempo.

12. Si un Doctor Profesor de la Facultad considerare que una tesina no debe ser aceptada, elevará escrito razonado al ilustrísimo señor Decano en tal sentido. El cual deberá remitir el escrito a la Junta de Facultad, que decidirá de forma definitiva en un plazo máximo de diez días lectivos.

13. El Tribunal constará de tres miembros permanentes para todas las convocatorias de un curso académico y otros dos específicos para cada sesión, debiendo incluir el ponente de la tesina a calificar.

14. El Presidente del Tribunal convocará, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, la sesión para proceder a la exposición y defensa de las correspondientes Memorias, indicando explícitamente lugar, fecha y hora de aquella.

15. La sesión será pública y en ella el graduado dispondrá de quince a treinta minutos para exponer y defender su tesina. Los miembros del Tribunal y los doctores presentes en la sala podrán efectuar las preguntas que consideren oportunas al graduado sobre su tesina, que deberán ser contestadas razonadamente.

16. Los alumnos que no presenten en el plazo de dos años su Memoria de Licenciatura se entiende que renuncian a realizarla salvo petición expresa de acuerdo con el ponente comunicada al Decanato.

De la prueba de grado

17. El Tribunal se formará procurándose una adecuada representación de los Departamentos de la Facultad, será el mismo en las diferentes convocatorias de un año académico.

18. La prueba de grado constará de tres ejercicios, cada uno de los cuales se calificará por el Tribunal sobre 10 puntos, siendo necesario obtener cuatro puntos para superar cualquiera de ellos. La calificación definitiva será la media de los tres ejercicios; redondeada a la unidad superior si alcanza o supera el medio punto y a la inferior si no la alcanza.

19. El primer ejercicio consistirá en el desarrollo escrito y en el plazo máximo de dos horas, de un tema sacado al azar entre quince diferentes para cada modalidad del 2.º ciclo y convocatoria. Los temas abarcarán aspectos de conjunto de las disciplinas cursadas y serán establecidas por la Junta de Facultad, haciéndose públicos al menos tres meses antes de la fecha de comienzo de los ejercicios. Los ejercicios escritos quedarán bajo la custodia del Secretario del Tribunal y posteriormente serán leídos por sus autores en sesión pública.

20. El segundo ejercicio consistirá en la exposición oral, durante quince a treinta minutos, de un tema especializado por